

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 30 de noviembre de 2021. Al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2018-189**, de YANETH VIRACACHA SANDOVAL contra CAFESALUD EPS Y OTRAS, informando que CAFESALUD EPS se notificó a través de apoderado el 17 de septiembre de 2018 (fl.156), y contestó en tiempo, el 1 de octubre de 2018 (fls.164 a 183); que la Superintendencia de Salud se notificó por aviso judicial, el 6 de diciembre de 2018 (fl.185), y contestó en término legal el 11 de enero de 2019 (fls.186 a 194); que la Institución de Cooperativismo se tuvo por notificada por conducta concluyente (fls.248 a 250), y no presentó contestación y Saludcoop se notificó por intermedio de curadora ad litem, conforme Decreto 806 de 2020 (fl.337), quien contestó en término, el 10 de noviembre de 2021 (fls.339 a 346); la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se notificó por aviso judicial el 30 de noviembre de 2018 (fl.184), y no intervino; y que para reformar la demanda venció el 22 de noviembre de 2021, sin que se hiciera. Sírvase proveer.

  
**CAROLINA FORERO ORTIZ**  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

La demandada **CAFESALUD EPS S.A.**, una vez notificada de la demanda instaurada por la Sra. YANETH VIRACACHA SANDOVAL el 17 de septiembre de 2018 (fl.156), por intermedio de su apoderado general doctor GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ confirió poder al profesional del derecho, doctor JUAN DAVID AGUDELO OCHOA identificado con la CC. 79.874.994 y T.P. 109.546, en los términos del poder general y especial que obran a folios 157 a 163, quien procedió a contestar la demanda (fls.164 a 183).

**En todo caso, se debe tener en cuenta que por auto del 17 de febrero de 2020 (fl.281), se dispuso, reconocer personería judicial al doctor DAVID LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, como apoderado especial de CAFESALUD EPS S.A.**

A su vez, la codemandada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por intermedio de un asesor jurídico, confirió poder al doctor DIEGO MAURICIO LÓPEZ LIZCANO, identificado con la CC. 1.075.210.876 y T.P. 177.783 del C.S.J., por lo que se le reconocerá personería como su apoderado, en los términos del poder que obra a folio 194 del expediente. Se advierte además que se confirió poder a la

doctora ANA CAROLINA MERCADO GAZABÓN identificada con la CC. 52.715.172 y T.P. 135.189 del C.S.J., quien presentó renuncia (fls.347 a 353).

Por su parte, SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACIÓN, se encuentra representada por la *Curadora Ad Litem*, doctora MARÍA TERESA MALAGÓN CÁRDENAS, identificada con la C.C. 51.561.373 y T.P. 56.149 del C. S. de la J., y el emplazamiento se hizo conforme las formalidades de Ley. Folio 247.

La codemandada INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO G.P.P. SALUDCOOP, se tuvo por notificada por conducta concluyente, conforme auto del 14 de agosto de 2019 (fls.248 a 250), sin embargo, no contestó la demanda, por lo que tal conducta procesal se tendrá como indicio grave en su contra.

Ahora, revisadas las contestaciones (fls.164 a 183, 186 a 194 y 339 a 346), se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a las respuestas y se citará para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el art. 77 *ib.* modificado por el art. 11 de la L. 1149/07 (oralidad).

**Se advierte a las partes que, una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la de trámite (art. 80 *ib.*), con el recaudo de las pruebas que se decreten, incluidos los interrogatorios de parte y los testimonios si a ello hubiere lugar.**

Así mismo, se informa a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, de las facultades que me otorga la Ley como director del proceso (artículo 48 del C.P.T.S.S.), y en aras de dar celeridad procesal, y una pronta y adecuada administración de justicia, la audiencia se realizará en forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual los apoderados intervinientes deberán en el término de dos días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, comunicar al correo electrónico del Juzgado [jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos mediante los cuales registraran la asistencia a la audiencia, con el fin de enviar el link correspondiente para la conexión. De igual manera, en el mismo término anterior, los apoderados deberán remitir al Despacho por el mismo medio, copia escaneada de los documentos de identificación (CC. y T.P), con el fin de verificar la legalidad de la

actuación. Con el propósito de poner a disposición de las partes, las actuaciones judiciales obrantes en el expediente, se les informa a los apoderados de las partes, que el Despacho, una vez cumplidos los deberes de registro de los correos electrónicos, remitirá copia digitalizada de la totalidad del expediente para el análisis de los apoderados y las partes, previo el desarrollo de la audiencia pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** al doctor DIEGO MAURICIO LÓPEZ LIZCANO, como apoderado especial de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en los términos del poder que obra a folio 194 del expediente.

**SEGUNDO: TENER POR REVOCADO EL PODER** del doctor **LÓPEZ LIZCANO**, y **RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** a la doctora ANA CAROLINA MERCADO GAZABÓN como apoderada especial de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, quien presentó renuncia, la cual se acepta por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de CAFESALUD EPS S.A., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACIÓN.

**CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la codemandada INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO G.P.P. SALUDCOOP, actuación que se tendrá como indicio grave en su contra. (Parágrafo 2. Artículo 31 del C.P.L.S.S.).

**QUINTO: CITAR** a las partes a la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN**, y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C. P. T. S. S., modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 (oralidad), para el día **LUNES VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOSMIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

**SEXO: ADVERTIR** a las partes que, a la audiencia pública señalada, tanto demandante como representante de la demandada, deberán comparecer, so pena de aplicarse las sanciones procesales pertinentes.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a las partes que, **una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la de trámite (art. 80 *ib.*), con el recaudo de todas las pruebas que se decreten, incluidos los interrogatorios de parte y los testimonios, si a ello hubiere lugar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

ftrg

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por  
anotación en el estado electrónico  
Nº. 088 de fecha 24/05/2022



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
SECRETARIA